

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5344

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

Núm. 800

## Gobierno Civil.

**Negociado 2.º—Diputación**

**Circular.—Convocatoria**

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la Ley Provincial y de conformidad con lo ordenado en el R. D. fecha 12 del mes actual, he acordado convocar á la Excm. Diputación Provincial para el día 22 del corriente á las doce en el Palacio de dicha Corporación, al objeto de proceder á su constitución é inaugurar las sesiones que han de celebrarse durante el primer período semestral.  
Palma 16 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 801

**Carreteras.**—Visto el expediente instruído para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Sta. Margarita con las obras del trozo 1.º de la carretera de Sta. Margarita á Inca.  
Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la ley de expropiación forzosa de 10 Enero 1879, y el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de 20 días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 5302 correspondiente al 8 de Enero último para presentar reclamaciones, no se ha presentado ninguna según consta en el expediente por medio de oficio suscrito por el Alcalde de dicha Villa.

Considerando que á falta de reclamaciones que resolver no hay caso de oír á la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata de conformidad con lo prevenido en el art. 18 de la ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente á los interesados incluidos en la Relación publicada en el núm. 5302 de dicho BOLETIN para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo á los artículos 20 y siguientes de la ley y los correspondientes del Reglamento.  
Palma 15 Abril de 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

Núm. 802

**Orden publico.—Circular.**—Declarados profugos por el Aynntamiento de Ibiza, los mozos núm. 9 y 16 del actual reemplazo, llamados Eusebio Serra y Torres y José Guasch y Cardona; por la presente encargo su busca y captura, poniéndoles caso de ser habidos á mi disposición.  
Palma 15 Abril 1901.

El Gobernador,

Salvador Naranjo Gomez

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspirán; y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas impenen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente á la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver á desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramiento no tenían otras limitaciones que las consignadas en el artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar á su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados á prestar valiosos servicios á la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M., tienden á afianzar los principios fundamentales de los Reales decretos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar á una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales á la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo á la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo á tales propósitos, y con el también muy principal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que á ellos concurre sólo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia á un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria á la patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las

oficinas del Estado; fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible á toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de la Hacienda, será el más eficaz para dotar á la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas y el más propio, sino exclusivo, para llegar en lo porvenir á la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición é ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, á cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho á ocupar por lo menos la mitad de las que se produzcan; se restablece la división de escalafones por grandes grupos ó conceptos correlativos á las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda, división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en nua ley orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial; y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal á que afecten.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la apobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 8 de Abril de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Angel Urzáiz

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, á las reglas que los siguientes artículos establecen,

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, á saber:

1.º De los funcionarios de la Administración é investigación de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos; y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y 8 de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, á excepción de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta ó traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la GACETA DE MADRID en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se deriven hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo á ellos y á las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admitidos otras reclamaciones que las que no precedieren de error material no imputable á los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme á lo establecido por el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido ó consolidado con arreglo á la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan ó les corresponda figurar, y serán colocados á la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusiva,

mente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de Aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. anterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso ó libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministro de la Guerra formula ó publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare de expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes

á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afectos al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria y sólo se eximirán de ella recayendo en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del artículo 2.º

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiese pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término al en que contasen mayor tiempo de servicios; y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del art. 6.º, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquellas por los interesados, sino la que les correspondería según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluidos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieren los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicación á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo no hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo, en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ó omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ú otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuesto con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la GACETA del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otros Ministerios, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzáiz.

(Gaceta 10 de Abril)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber desaparecido la epidemia de peste levantada de Rio Janeiro y Santos (Brasil), cuyos puntos fueron declarados sucios en 15 de Enero y 19 de Octubre de 1900, respectivamente; conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de los citados puertos, siendo admitidas á libre plática, siempre que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, con patente limpia, visada por el Cónsul español, y donde no lo hubiere, por el de otra Nación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la epidemia de fiebre amarilla en Rio Janeiro (Brasil); conforme á lo prevenido en el cap. 11, tit. 1.º del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899; y vistos los artículos 9.º y 72 del mismo:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del citado puerto

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.

S. MORET

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 13 de Abril)

### Dirección general de Sanidad.

#### CIRCULAR.

La crecida mortalidad que desde hace muchos meses viene sufriendo la capital de España, en numerosos días casi el doble de la que corresponde á su tipo normal, ya de suyo crecidísimo; mortalidad determinada más bien por un desproporcionado aumento en las enfermedades agudas infecciosas que no por natural terminación de padecimientos crónicos impresionados fuertemente el ánimo, con la dolorosa certeza de que nuestro país no paga solamente muy ruinoso contribución á una morbilidad y mortalidad evitables, quizás por ningún otro de Europa igualadas, sino también con la de que, debido á general indiferencia é ignorancia, no empleamos para evitarla aquellas eficaces previsiones y acreditados medios de salubridad que, por estar al alcance de nuestros modestos recursos y en la esfera de nuestros ilustrados consejos, debieran utilizarse, y producir en la sociedad sus benéficos efectos.

Somos en España, de ordinario, así las personas de alta como de baja posición, los letrados como los analfabetos, indiferentes á la salubridad pública, desdefiosos con las precauciones higiénicas, y como las demás lo son también, ¡pena causa el decirlo!, las clases médicas, de cuya ilustración, convicciones y deberes hay que esperar, hasta exigir, en bien de aquella salubridad, otra cooperación más activa y resuelta que la que prestan actualmente con sus desalientos y ocultaciones.

Mientras mayores adelantes de la ciencia y de la Administración pública permiten reducir los estragos de poderosas causas de enfermedad, como el alcoholismo, la tuberculosis, la malaria... que mantienen espantable obra de aniquilamiento en nuestra raza, y reconocen su origen cuando en el vicio, cuando en la miseria, cuando en el abandono, debemos acometer con fe y perseverancia el combatir las causas de ese otro crecidísimo número de enfermedades agudas que ciegan á las veces con fuertes epidemias, y de continuo con tenaces endemias, las generaciones en flor, las bellas y vigorosas plantas de la especie humana mejor todavía que las

caducas y debilitadas, causas que ya hoy la higiene previene y anula con seguridad, las han reunido considerablemente pueblos adelantados que exhiben orgullosos en Exposiciones, Congresos y libros las estadísticas envidiables reveladoras de sus triunfos, y en verdad solamente prosperan en pueblos atrasados, sucios y mal atendidos.

La obra eficazísima de la desinfección, que ha venido á condensar en prácticas sencillas todos los progresos de la higiene, que es la ciencia conquistadora de más positivos adelantos en la mitad del pasado siglo, y en la que tiene derecho á confiar la salud pública, es un auxiliar poderoso de ésta en los pueblos adelantados; y es en España una práctica sin partidarios y sin aplicaciones. Mientras en el extranjero, las ciudades, las colectividades numerosas, los hospitales, fabricas.... multiplican las instalaciones sanitarias con abundantes estufas y otros aparatos de desinfección, aplican grandes actividades á su uso, y logran con su fe y su diligencia reducir en proporciones sorprendentes las cifras de las enfermedades infecciosas, en España (salvas contadísimas ciudades) disponemos de pocas estufas, y éstas permanecen apagadas; vastas y feraces regiones, ciudades populosas, grandes hospitales, asilos pobladísimos.... carecen completamente de ellas, se las desconoce en absoluto, ó se las tiene como muestrarios de Museo sin uso, en tanto que allí mismo las epidemias y endemias asuelan con mortíferas enfermedades, que dejan tras de sí, además del dolor y la miseria, algo quizás todavía peor, por ser más bochornoso: la repugnancia y el desconcepto que despierta la seguridad de que tanto daño es más bien obra de suciedad y de abandono que de fatalidad y de desgracia, que es, en fin, el castigo de un pueblo inculto ó atrasado.

Por esto, mientras otros proyectos de ley y decretos sobre saneamiento, que tenemos en preparación, y se dirigen a varios organismos, acuden a remediar en lo posible dichos daños, es de necesidad dirigirse ahora á las clases médicas, acusándolas de ser una de las más culpables en tal estado de cosas, ya que se advierte que ni aun en aquellas ciudades, como en Madrid sucede, donde hay medios públicos, cómodos y gratuitos de desinfección, atienden á esta suprema necesidad, imponen en los hogares el saneamiento, proporcionan á las Autoridades las denuncias á indicaciones que las leyes y los dictados de su conciencia les previenen, y determinan por su propaganda y su cooperación ese régimen y prestigio de la higiene, que necesariamente ha de tener su principal fundamento en la ciencia, la autoridad y el celo del Profesor ilustrado.

Incumbe á las clases médicas en esta obra delicadísima y compleja de la salubridad pública una misión civilizadora, que es superior, por su índole y su eficacia, á la ordinaria prescripción médica y al visiteo profesional. En los Parlamentos, en las Diputaciones, en los Ayuntamientos, se condensa, como si fuese un vapor que se desprendiera de las clases intelectuales, la convicción y el entusiasmo que estas clases sienten y predicán. Lo que ellas aceptan se cree, lo que ellas difunden se acredita, lo que ellas piden por fin se hace, y hora es ya de que esta campaña sanitaria, en que España ha de entrar y vivir por necesidad y sin descanso, las clases médicas sientan, prediquen y pidan lo que su misera ciencia acredita, como salvador y necesario.

Hé aquí una obra transcendental que las Academias y Colegios médicos, hoy existentes en nuestra Nación, pueden y deben acometer, y á la cual les invito, y hasta requiero para que por su concurso se realice un esfuerzo común en bien de la salud pública. Sean sus Profesores apóstoles de una causa que ganará millones de vidas para el censo de España, y muchísimos miles de millones de pesetas para su Tesoro; verdadero ejército de la Sanidad, sean sus más valientes luchadores, y sacerdotes de una religión

científica, comiencen dando pruebas de su fe y de la alteza de su ministerio, siendo los primeros creyentes y evangelizadores; porque no hay derecho al respecto y á la consideración pública cuando los propios ministros de un culto miran con desprecio y menosprecio las doctrinas y las prácticas de su religión. No olviden que donde haya estragos de la infección y falten estufas, ó éstas permanezcan sin uso, allí hay una responsabilidad moral médica, porque allí hay un abandono letal, si, cuando menos, no hay una protesta enérgica y una acción encaminada á remediar el daño.

Los varios organismos médicos que hoy congregan los Profesores todos de España y atienden al mejor desempeño de las prácticas profesionales, deben penetrarse del espíritu y la letra de esta circular, deben sentir las razones de su inspiración, y deben apercibirse, en fin, á procurar que su Patria aperezca tan bien defendida contra los estragos asoladores de las infecciones, como las están otras, cuyos Profesores conocen y practican á la perfección su ministerio. Esperamos confiados que los Presidentes de las Academias todas de Medicina y los de los Colegios Médicos, nos den pronto cuenta de que nuestra voz no ha sonado en el desierto, y de que en la campaña sanitaria que urge acometer, y acometeremos muy pronto, las clases médicas están resueltas á cumplir con las disposiciones de la ley y con los consejos de su ciencia. Todo lo esperamos de su celo, de su patriotismo y de aquella firme creencia en que viven de que hoy la fórmula más eficaz del progreso y del vigor en los pueblos está en la medicina profiláctica y no en la medicina curativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Sres. Presidentes de las Academias de Medicina y de los Colegios Médicos de España.

(Gaceta 12 de Abril.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 803

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 del mes actual acordó las siguientes

#### Bases

para el concurso de proyecto de Mercado en la Plaza Mayor de esta ciudad.

1.<sup>a</sup> El emplazamiento del Mercado que se proyecta es en el área que ocupa hoy la Plaza Mayor, que forma un trapeoio aporricado de 81'50 metros de longitud en un lado, 89'00 en el otro y una anchura de 45'00.

2.<sup>a</sup> Deberá tenerse en cuenta que el agua que se destine á la limpieza del Mercado, debe ser elevada de los depósitos que hoy existen ya en dicha plaza y que pueden ser utilizados.

3.<sup>a</sup> El proyecto deberá constar de planos generales, en escala de un centímetro por metro representando la planta con la distribución que se adopte para los puntos de venta, y los alzados y secciones que se consideren necesarios para dar en conjunto completa idea del proyecto.—Detalles en escala de 1: 10 ó 1: 20 metros de la decoración y construcción que se adopte;—Sistema de limpieza y modo de conducir las aguas á las alcantarillas públicas que hay ya construidas en la plaza;—Constará además de memoria descriptiva y presupuesto que no podrá exceder de doscientas cincuenta mil pesetas.

4.<sup>a</sup> El Ayuntamiento concederá un premio al autor del proyecto que resulte aprobado, de dos mil quinientas pesetas, y un accésit de mil al autor del que le siga en mérito, quedando de propiedad absoluta de la Corporación ambos proyectos, realizándose el que obtenga el primer premio bajo la dirección del Facultativo que tenga á bien designar el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> El plazo para admisión de proyectos será de cuatro meses á contar del día

en que sean publicadas estas bases en la Gaceta de Madrid y demás periódicos de esta localidad, terminando á las veinte y cuatro horas del día en que se cumplan los cuatro meses citados.

6.<sup>a</sup> El Ayuntamiento facilitará los planos de la Plaza Mayor á las personas que lo soliciten con objeto de tomar parte en el Concurso, debiendo para ello dirigirse al Secretario de la Corporación.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento someterá á un Jurado compuesto de el Sr. Alcalde, dos Concejales, el Ingeniero Jefe de la Provincia, el Arquitecto de la misma y otro Arquitecto que elegirá el Ayuntamiento los proyectos presentados que deberán llevar sólo un lema que los distinga, pudiendo retirar los interesados los proyectos que no resulten premiados tan luego sea aprobado por la Corporación el dictámen del citado Jurado.

Á cada proyecto acompañará un sobre cerrado con el lema correspondiente que contenga el nombre del autor. Sólo serán abiertos los dos sobres cuyos lemas resulten ser los que indique el Jurado, devolviéndose los restantes á los interesados ó personas que acrediten su representación.

8.<sup>a</sup> Aprobados y aceptados por el Ayuntamiento los dos proyectos que hayan merecido el premio y accésit de que trata la condición cuarta, el Ayuntamiento dispondrá les sean abonados á sus autores ó representantes las cantidades asignadas á los proyectos.

Palma 12 Abril de 1901.—El Alcalde, M. Enrique Lladó.—P. A. del A.—El Secretario, José Estade.

Núm. 804

### AYUNTAMIENTO DE MARIA

No habiendo comparecido el mozo Antonio Más Oliver hijo de Sebastian y Magdalena, número 4 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 103 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la buena, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Maria 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 805

### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Terminados los repartimientos de consumos, sal y alcoholes con sus respectivos recargos autorizados, correspondientes á este pueblo y año actual de 1901, estos, estarán expuestos al público á efectos de reclamación por término de 8 días hábiles á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Al día siguiente al en que termine la antedicha exposición al público estará reunida en la Casa Consistorial de esta villa la Junta municipal, de nueve á once de su mañana para fallar las reclamaciones de agravio que se hubieren presentado, y las que verbalmente en el acto se presenten.

Porreras 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Mateo Sasire.

Núm. 806

D. Ricardo Gotarredona y Hernández, Alcalde Constitucional de la Ciudad de Ibiza.

Hago saber: que conforme al art. 5.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arriendan en pública subasta por término

de diez años los beneficios de un Atadero público de Caballerías y aprovechamientos anexos, como también la construcción del mismo en la Alameda, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 del actual de las diez á las once horas, bajo el tipo de 1050 pesetas anuales durante dichos diez años.

El acto será presidido por mí ó por el Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación y el arriendo, en su caso, en las condiciones que aparecen fijadas en el pliego que se acompañe al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso acompañar la cédula personal del interesado y el resguardo del depósito previo de cien pesetas; y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar el día en que se cumplan el quinto año desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de dos mil pesetas, que hará efectiva en la Caja de este Municipio ó en la de Depósitos.

La duración del contrato será de diez años, empezando á contar desde la fecha de la terminación del edificio, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará por mensualidades adelantadas, durante los cinco primeros días de todos los meses, por valor de la duodécima parte del precio del remate.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por el Letrado de esta población D. Luis Llobet y Garcia-Conde.

Conforme al art. 8.<sup>o</sup> de la referida Instrucción de 26 de Abril último, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días sin que se haya producido reclamación alguna.

Y se anuncia al público esta tercera subasta, por no haber dado resultado la primera y la segunda, por acuerdo del Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, y para conocimiento de los personas que deseen interesarse en ella.

En Ibiza á 11 de Abril de 1901.—El Alcalde, Ricardo Gotarredona.—D. S. O. El Secretario, Arturo Perez-Cabrero.

#### Modelo de proposición.

D.... con capacidad para contratar, vecino de.... con cédula personal que acompañe, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de contratar la construcción y aprovechamiento de un Atadero público de caballerías, acepto todas y cada una de dichas condiciones y ofrece el Ayuntamiento la cantidad de.... pesetas anuales durante el término de diez años.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 12.<sup>a</sup> condición del pliego citado y los art. 12.<sup>o</sup> y regla 5.<sup>a</sup> del 13.<sup>o</sup> de la Instrucción de 26 de Abril último, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Caja de este Ayuntamiento la cantidad de cien pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 807

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de ayer recaída en los autos juicio ordinario de mayor cuantía sobre pago de cantidad, seguido por Margarita Forteza Cortés difunta, Jaime Margarita, Rafael y María Cortes Forteza por su propio derecho, Gabriel Bonnin Picó en representación de sus hijos Gabriel, José y Miguel Bonnin Cortés y Antonio Forteza Valls como marido de Isabel-María Cortés Forteza contra Jaime Seguí Muntaner, hoy ejecución de sentencia, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente embargada en dichos autos y justipreciada conforme se expresa á continuación.

Una casa con corral sita en Pollensa calle Mayor número veinte y cinco, lindante por la derecha entrando con casa de José Aguiló, antes de su padre Francisco, á la espalda con la de herederos de Antonio

Martí y la de herederos de Bernarda Canaves y á la izquierda con la calle de San Sebastian; justipreciada en dos mil pesetas de capital.

Para el remate de la finca descrita queda señalado el día treinta del próximo Abril á las once, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º Que los títulos de propiedad de la finca descrita, estaran de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la expresada finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito, como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Para su debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Inca día veinte y siete Marzo de mil novecientos uno.— Juan Bautista Ripoll.— Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 808

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dada á instancia de D.ª Emilia Sureda y Bimet, en autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre cancelación de determinados gravámenes que pesan sobre una finca denominada «Can Morro Petit» consistente en huerto del término de esta ciudad, de extensión, aproximadamente de siete áreas, veinte y una centiáreas, lindante: por Norte, Sur y Oeste con carretera de Lluchmayor y por Este con tierra de Son Ventayol y de la Torreta constando dicha inscripción en los folios 92 vuelto y siguiente, tomo 99 del Ayuntamiento de esta ciudad, sección del término finca 2904; se confiere traslado de la demanda, á D. Jaime Salvá de la Colera ó sus herederos, en ignorado paradero, á cuyos demandados se emplaza nuevamente para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, con prevención de que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma once Abril de mil novecientos uno.—Guillermo Vidal.

Núm. 809

#### CEDULAS DE NOTIFICACION

En los autos declarativos de mayor cuantía que por ante el Juzgado de primera instancia de esta capital y Escribanía del infrascrito sigue D. Bartolomé Sureda y Pujol de este vecindario contra las personas desconocidas y de paradero ignorado, D. Salvador Servera y D. Pedro Sancho Presbiteros, sus herederos sucesores ó causahabientes; la persona que tenga la representación de la Comunidad de Presbiteros de la villa de Artá; D.ª Antonia Faner sus herederos, sucesores ó causahabientes; la persona que tenga la representación del Reverendo Clero de Santa Eulalia; Honor Rafael Martorell, sus herederos sucesores ó causahabientes; Reverendo Común de Santa Cruz ó la persona ó personas que tengan su representación; Reverendo Común de Manacor ó la persona ó personas que tengan su representación; don D. Francisco Gili Presbitero sus herederos,

sucesores ó causahabientes; la persona ó personas que tengan la representación del Beneficio del Organo de la villa de Artá; D. José Quint Zaforteza sus herederos sucesores ó causahabientes; don Guillermo Sureda Presbitero sus herederos, sucesores ó causahabientes; la persona que tenga interés en la subsistencia de la fianza hecha por D. Guillermo Sureda á su madre D.ª Maria Martínez de la Motta por resultas de la curatela que se le confirió por el Tribunal de primera instancia de Palma mediante escritura de quince Julio de mil ochocientos cincuenta y seis ante D. Pedro José Bonet; D. Felipe Cerdá sus herederos, sucesores ó causahabientes y Juan Melis antes Sancho sus herederos sucesores ó causahabientes; sobre cancelación de ciertos gravámenes que pesan sobre la finca que despues se describirá, inscritos en el registro de la propiedad del partido de Manacor; mediante providencia de nueve de Marzo último, se confirió traslado de la demanda que motivó la formación de dichos autos á los referidos demandados, con emplazamiento para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma y en cumplimiento de lo mandado en la misma providencia, en atención á la ausencia en ignorado paradero de las personas demandadas desconocidas, se practicó el emplazamiento á ellas por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y en los de Manacor y Artá, por los que se refiere á las que podian ser vecinas de las mismas villas.

La finca afecta á los indicados gravámenes se denomina «Son Asopa» situada en el término de la villa de Artá, compuesta de varios agregaciones de tierra llamadas Sementer, Son Gayard, Sementer del Pineret, Sementer de la Roca, Costa, El Prat, Galamo, La Clara de las Figueras, La Viña y terreno que comprende el cercado de la misma, La Tanca de la Era, la casa de la finca con todas sus dependencias y oficinas y el terreno de su frente que le sirve de patio. S. Hort del Rey y Can Vicens, de cabida todo de ochenta y cinco hectáreas cuarenta y nueve áreas siete centiáreas cuyos linderos y demás circunstancias existan en la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Manacor nuda á los autos.

Y no habiéndose presentado ninguno de los referidos demandados dentro el referido plazo de nueve días á instancia del actor ha recaído la siguiente

Providencia. Palma diez Abril de 1901. —Por presentado el ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por devuelto el exhorto únase á los autos de su razon se ha por acusada la rebeldía á los demandados, practíqueseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado. Lo mandó y firma el Sr. Juez; doy fé.—Armenteros.—Ante mí.—Antonio Tomas.

En su virtud se expide la presente para que sirva de notificación á los referidos demandados emplazándoles para que comparezcan en los referidos autos dentro de la mitad de dicho plazo de nueve días parándoles caso contrario el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma diez Abril de mil novecientos uno.—Antonio Tomás.

Núm. 810

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos á nombre de don Gerónimo Barceló Pro. en concepto de administrador de beneficios y capellanías vacantes de esta Diócesis contra D. Jaime Pons Perelló, D. Rafael Pons y Perelló y D. Jaime Pons y Pons sobre pago de veinte y nueve pensiones y la corriente de un censo de treinta libras á que vienen obligados como poseedores del predio La Alquería del término de Selva, en los cuales se citó de ericción á D. Jorge Andreu y Garau y á D. Mariano y D. Rafael Gacias y Garau como herederos de D. Rafael Crespi de Garau y al contestar la demanda el primero ha interesado que por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia se avise á los heredero ó causa-habientes de D. Antonio Vicente Bover de la existencia de dicho litigio por si creen conveniente venir á formar parte del mismo, habiendo-

se acordado en providencia de veinte y uno del actual notificar dicha demanda por medio de cédula inscrita en el expresado Boletín á los herederos ó causahabientes de D. Antonio Vicente Bover señalándoles el plazo de nueve días para que se personen en autos.

Y para que sirva de notificación en forma á los memorados herederos ó causa-habientes del D. Antonio Vicente Bover se publica la presente en Palma á veinte y tres de Marzo de mil novecientos uno.— El Actuario, Sebastian Gazá.

Núm. 811

D. Gabriel Sampol Sastre, Juez municipal de la villa de Montuiri provincia de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de hoy dictada en expediente información posesoria promovido por individuo, José Vich Cerdá y su hijo José Vich Trobat de esta vecindad sobre inscripción en el Registro de la propiedad de este partido la finca, «El Refal» en este distrito municipal de cabida dos cuarterones ó sean treinta y cinco áreas cincuenta y una centiárea, lindante por Norte con camino, por Sur con tierras de Catalina Parayra, por Este con otras de Miguel Veñy y por Oeste con las de Bartolomé Pomar Aloy, y habiendo el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, puesto asiento contradictorio por resultar el usufructo á favor de Rafael Vich Cerdá y sin perjuicio también del derecho á favor de Pabla Expósita del usufructo el tiempo que fuese soltera, queda acordado citar á los referidos interesados para que en el término de ocho días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado, á exponer lo que tengan por conveniente apercibiéndoles que en caso de no comparecer se mandará continuar la inscripción solicitada á nombre de José Vich Cerdá y José Vich Trobat.

Dado en Montuiri á doce Abril de mil novecientos uno.—Gabriel Sampol.—Por su mandato, Juan Miralles, Srio.

Núm. 812

#### REGIMIENTO INFANTERIA DE LA LEALTAD NÚM. 30

Anuncio.—Terminados los ajustes de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad n.º 30, se hace público para que los interesados ó sus lejítimos herederos soliciten por medio de instancia al Jefe de la Comisión Liquidadora que se halla en Burgos; sin cuyo requisito no se les podrán abonar.

Burgos 12 Abril de 1901.—El Coronel, Lubián.

Núm. 813

#### CONTRIBUCION RUSTICA 2.º trimestre de 1900.

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 27 del actual á las diez, en la oficina de esta Agencia calle de la Imprenta n.º 2-2.º siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de Sta. Eugenia y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Dña Margarita Bibiloni y Oliver. Una pieza de tierra sita en la Sección 7.ª letra «G» del término municipal de Sta. Eugenia, conocida vulgarmente por «Les Escaltes» de cabida una cuarterada y 94 destres ó sean 87'67 áreas; linda al Norte con tierras de los herederos de Antonia M.ª Bibiloni; al Sur con las de Pedro Bibiloni y Guillermo Rigo; al Este con las de Bartolomé Martorell y al Oeste con las de Juana Ana Bibiloni; tiene un líquido imponible de 8'45 pesetas que capitalizadas al 5 por 100 dan un valor el inmueble de 169 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagado el principal, recargos, costas y demás gastos del movimiento.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia sin que puedan exigirse otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 p 8 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las áreas del Tesoro público.

Dado en Palma á 11 de Abril de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Núm. 814

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 11 de Abril de 1901 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Rústica se sacan á primera subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 27 de Abril de 1901 de once á doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta n.º 2-2.º siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la capitalización. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores, de los hipotecarios y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 11 de Abril de 1901.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas

Pesetas

D.ª Margarita Pooovi y Compañy. Una pieza de tierra sita en la Sección 13 número 94 del término municipal de Algaida llamada «Es Coll des Xurigués» de cabida 1 cuarteron 22 destres ó sean 18'14 áreas. Linda al N. con tierras de Miguel Munar; al S. con las de Jacinto Noguera; al E. con las de Antonio Cerdá y al O. con las de Francisca Ana Miralles. El relacionado inmueble se halla inscrito en el Registro de la Propiedad al folio 99 del tomo 120 de Algaida finca número 4598 inscripción 1.ª; tiene un líquido imponible de pesetas 7'60 que el 5 p 8 le dan un valor de.

152